



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	SKYWIRE COMMUNICATIONS COLOMBIA SAS
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL GES SAS Y OTRO
Radicado	0500140030142023-00563-00
Asunto	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Auto	941

El Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en providencia de 10 marzo de 2023 pdf 03, sostuvo que: “Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en Medellín - Antioquia, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, máxime que de vuelta al título báculo del recaudo, se advierte que no fue pactado lugar de cumplimiento de la obligación a fin de dar aplicación a lo normado en el numeral 3° ídem”

Al respecto, prescribe el artículo 28 del estatuto procesal,

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Ahora verificado el título objeto de cobro se tiene que:

TERCERO.- Plazo: Que me/nos comprometo(emos), a entregar la suma citada vía consignación bancaria, transferencia electrónica, o pago realizado en las oficinas del ACREEDOR ubicadas en la Calle 106 # 45ª-57 de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección que previamente se me indique de la ciudad de Bogotá D.C., u otra, mediante escrito de recibido y firmado por el ACREEDOR. Así mismo LOS DEUDORES se reservan el derecho de realizar abonos anticipados a la obligación aquí contenida, y EL ACREEDOR está en la obligación de recibirlos, y así lo expresan las partes.

Así las cosas, se tiene en el sub-lite que la demandante dirigió la demanda ante los "JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (R) DE BOGOTÁ" y en el acápite de Competencia y Cuantía afirmó:

Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía, la cual estimo de MENOR CUANTIA pues, se cobran CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$129.504.450), más los intereses decretados en el respectivo Mandamiento Ejecutivo.

Se colige de lo brevemente expuesto que es al señor Juez civil municipal de oralidad de Bogotá, a quien le corresponda conocer por reparto, el competente para conocer, tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva aquí impetrada en razón al lugar de cumplimiento de las obligaciones, que determina la competencia por el factor territorial, por lo cual procede el conflicto de competencia que en esta providencia se plantea.

En consecuencia, al no considerarse este Despacho competente para conocer del presente asunto, se propone contra el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 y 139 del C.G.P y 18 de la Ley 270 de 1996, ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil Corte Suprema de Justicia, por ser despachos de distintos distritos, para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto de competencia negativo al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por los motivos que vienen de exponerse.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a la SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser despachos de distintos Distrito Judicial, para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19af12edf961e317362457677178f2fe0841f7378147f88d1dc5e425bb946bde**
Documento generado en 08/05/2023 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>